

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001310300320190031300**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

1.- La apoderada judicial de la sociedad NALT SOLUCIONES MÉDICAS INTEGRALES S.A.S. y GUIDO RICARDO GONZÁLEZ FONTAL presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra los numerales 1º y 3º de la parte resolutive del auto de fecha 22 de julio de 2020 (Carpeta No. 1, Archivo 1.2. del expediente digital), toda vez que no fue tenido en cuenta el escrito que presentó el día 14 de julio de 2020 a las 3:37 pm al correo electrónico del despacho, en el cual contestó la demanda, impetró excepciones previas y presentó demanda de reconvención.

Indica que comoquiera que no reposa en el expediente constancia de notificación por aviso realizada a la parte demandada, el juzgado debió tenerlos como notificados por conducta concluyente a partir del 28 de febrero de 2020, por ende los 20 días para la contestación de la demanda fenecieron el 17 de julio de 2020. Se tiene entonces que sus escritos del 14 de julio de 2020 fueron aportados dentro del término legal.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto atacado y en su lugar dar trámite a sus solicitudes impetradas (contestación de demanda, excepción previa y demanda de reconvención), o en su defecto, conceder el recurso de alzada para que se desate por el superior.

2.-El 21 de agosto de de 2020 se corrió traslado a la parte actora del recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado (Carpeta No. 1, Archivo 1.8. expediente digital), quien dentro del término señaló que el extremo demandado no puede ser tenido notificado por conducta concluyente, toda vez que fueron notificados desde el 25 de febrero de 2020, y la prueba es que la misma recurrente aportó con su escrito de reposición la copia del aviso, confesando que

sus poderdantes ya se habían notificado de la demanda con antelación y mal podría pretender una segunda notificación del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, considera que la parte demandada contaba hasta el día 9 de julio de 2020 para contestar la demanda y presentar excepciones, pero como no lo hizo, no hay lugar a que se revoque el auto atacado.

Aduce que en este caso no hay lugar a computar el término de los tres (3) días de que trata el artículo 91 del C.G.P., para el traslado de la demanda, debido a que el expediente es digital y no es necesaria la expedición de copias.

Por lo expuesto solicita que no se revoque el auto atacado.

3.-Revisado en su integridad el expediente se evidencia que en efecto el día 14 de julio de 2020, a las 3:37 pm, la parte demandada allegó al correo institucional del juzgado tres (3) archivos adjuntos que contienen la contestación de la demanda, excepciones previas y demanda de reconvención, los cuales no fueron tenidos en cuenta por el despacho en el auto que es objeto de reposición, por lo que le asiste razón a la recurrente respecto a esta manifestación.

Ahora corresponde determinar si como lo indicó la parte recurrente debe tenerse notificada a la sociedad NALT SOLUCIONES MÉDICAS INTEGRALES S.A.S. y GUIDO RICARDO GONZÁLEZ FONTAL por conducta concluyente o si por el contrario, aquellos se notificaron por aviso como lo señaló la sociedad demandante.

Para resolver este punto es necesario auscultar las pruebas que obran en el expediente, las cuales dan cuenta que la parte demandada mediante escrito del 28 de febrero de 2020 (Carpeta No. 1, Archivo 1.1. del expediente digital) confirió poder a una profesional del derecho, pero además señaló que había sido notificada mediante aviso el día 24 de febrero de 2020, y que en razón de ello solicitaba el retiro de los documentos para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, comoquiera que el artículo 301 del C.G.P. señala que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado el día que se notifique por estado el auto que reconoce personería jurídica, a menos que

la notificación se haya surtido con anterioridad, siendo esto precisamente lo que aconteció, pues como se dijo, la demandada aceptó que su notificación provenía del aviso enviado por la sociedad demandante (Art. 292 ibidem), ello permite concluir a este juzgador, que deberá tenerse notificado a dicho extremo procesal conforme esta última norma y no por conducta concluyente como lo solicitó.

Aclarado lo anterior, en virtud a que el aviso se surtió el **25 de febrero de 2020** como se evidencia de la lectura de la Carpeta No. 1, Archivo 1.9.2 del expediente digital y no el 24 de febrero de 2020 como lo manifestó la parte demandada, la misma debe considerarse surtida al finalizar el día siguiente, esto es, el 26 de febrero de 2020 (Art. 292 C.G.P.).

Así las cosas comoquiera que la sociedad NALT SOLUCIONES MÉDICAS INTEGRALES S.A.S. y GUIDO RICARDO GONZÁLEZ FONTAL utilizó el término de tres (3) días consagrado en el artículo 91 del C.G.P. para solicitar en la secretaría del juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos (Carpeta No. 1, Archivo 1.1. del expediente digital), se tiene que aquellos contaban con el siguiente término para contestar la demanda:

-Los días 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13 de marzo de 2020.

-Del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 no corrieron términos judiciales, debido a la interrupción dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la pandemia por COVID-19.

-Contaron los días 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, comoquiera que los demandados aportaron los escritos de contestación de la demanda, excepciones previas y demanda de reconvención el día **14 de julio de 2020** (Carpeta No. 1 Archivo 2.0., Carpeta No. 2, Archivo 1 y Carpeta No. 3, Archivo No. 1 del expediente digital), se concluye, que los mismos fueron allegados en término, por lo que se debe impartir el trámite legal pertinente. Valga resaltar que para cuando se profirió la providencia recurrida, el 22 de julio de 2020, por error de secretaría no se puso en conocimiento del juez el archivo electrónico que los contenía enviado de manera electrónica al correo del despacho (Cdno 1, Archivo 2.1. del expediente digital). Consecuentemente, la desatención de secretaría no puede dar lugar a cercenar el

derecho de contradicción de la parte demandada, quien a tiempo recurrió la decisión para solventar el desvarío en los términos previstos en el artículo 318 del CGP.

Así entonces, se dispondrá revocar los numerales 1º y 3º del auto objeto de ataque, para en su lugar dar el correspondiente trámite a los escritos presentados por la parte demandada.

De otra parte, el apoderado judicial de la sociedad demandante allegó constancia de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. realizada a los demandados (Carpeta No. 1, Archivos 1.9.1 y 1.9.2 del expediente digital), por lo que se agregarán al expediente y se tendrá por notificado a este extremo procesal a partir del 26 de febrero de 2020, día siguiente hábil de la entrega del correspondiente aviso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los numerales 1º y 3º de la parte resolutive del auto de fecha 22 de julio de 2020 (Carpeta No. 1, Archivo 1.2. del expediente digital).

SEGUNDO: TENER por notificado por aviso a los demandados sociedad NALT SOLUCIONES MÉDICAS INTEGRALES S.A.S. y GUIDO RICARDO GONZÁLEZ FONTAL el **26 de febrero de 2020**.

TERCERO: GLOSAR para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno el escrito de fecha 14 de julio de 2020 allegado por la apoderada judicial de la parte demandada a través del cual contesta la demanda y presenta excepciones de mérito (Carpeta No. 1, Archivo 2.0 del expediente digital).

CUARTO: AGREGAR el escrito por medio del cual la apoderada judicial de la parte demandada formula excepción previa y presenta demanda de reconvenición (Carpeta No. 2, Archivo 1 y Carpeta No. 3, Archivo No. 1 del expediente digital).

QUINTO: TRAMITAR en cuaderno separado el escrito de excepción previa formulada por la sociedad NALT SOLUCIONES MÉDICAS INTEGRALES S.A.S. y GUIDO RICARDO GONZÁLEZ FONTAL (Carpeta No. 2, Archivo 1 del expediente digital).

SEXTO: TRAMITAR en cuaderno separado la demanda de reconvencción impetrada por la sociedad NALT SOLUCIONES MÉDICAS INTEGRALES S.A.S. y GUIDO RICARDO GONZÁLEZ FONTAL (Carpeta No. 3, Archivo No. 1 del expediente digital).

SÉPTIMO: AGREGAR al expediente para que obre y conste la constancia de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P, realizada por la sociedad demandante (Carpeta No. 1, Archivos 1.9.1 y 1.9.2 del expediente digital).

4

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: RAD: 76001310300320190031300



**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b051bcfda791c8cb767666f348d29de26b009c0d55a94fb7687ce88f7f67
9179**

Documento generado en 20/10/2020 03:59:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**